



Roj: **SAN 2299/2021 - ECLI:ES:AN:2021:2299**

Id Cendoj: **28079230082021100287**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **8**

Fecha: **14/05/2021**

Nº de Recurso: **760/2018**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **MERCEDES PEDRAZ CALVO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN OCTAVA

Núm. de Recurso: 0000760 /2018

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 04542/2018

Demandante: TELEFONICA DE ESPAÑA S.A.U

Procurador: SRA. ORTIZ CORNAGO

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y DE LA COMPETENCIA

Codemandado: ASOCIACION DE EMPRESAS OPERADORAS Y DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES (ASTEL)

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. MERCEDES PEDRAZ CALVO

SENTENCIA Nº :

Ilmo. Sr. Presidente:

D. FERNANDO LUIS RUIZ PIÑEIRO

Ilmos. Sres. Magistrados:

D^a. MERCEDES PEDRAZ CALVO

D^a. ANA ISABEL GÓMEZ GARCÍA

D. EUGENIO FRIAS MARTINEZ

Madrid, a catorce de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos los autos del recurso contencioso-administrativo **núm. 760/2018** que ante esta Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido la Procuradora de los Tribunales **Sra. Ortiz Cornago** en nombre y representación de **TELEFONICA DE ESPAÑA S.A.U.**, contra la Resolución de 23 de mayo de 2018 de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el Expediente OFE/DTSA/009/17 Modificación ORLA cierre centrales. Frente a la Administración del Estado representada y defendida por el Abogado del Estado y como **codemandada la ASOCIACION DE EMPRESAS OPERADORAS Y DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES (ASTEL)** representada por el Procurador **Sr. Hidalgo Martín**, con una cuantía indeterminada. Ha sido Ponente la Magistrado **D^a MERCEDES PEDRAZ CALVO**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- Por la representación procesal indicada se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución más arriba indicada.

Por decreto del Letrado de la Administración de Justicia se acordó la admisión a trámite del recurso y la reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO- Me diante escrito de 27 de febrero de 2019 la parte actora formalizó la demanda, en la cual, tras exponer los fundamentos de hecho y de derecho que consideró oportunos terminó suplicando se dicte sentencia por la que:

"declare contraria a Derecho la Resolución de la CNMC de fecha 23 de mayo de 2018, y en tal sentido:

1) Que se anule la obligación de que las condiciones para la continuidad de servicios en el caso de cierre de centrales de cobre, además de a los circuitos ORLA, también afecten a las "líneas arrendadas mayoristas de velocidades superiores a 1Gbps" incluida en el ANEXO 2 de la Resolución recurrida.

2) Que se anule la obligación de mantener los circuitos de ORLA-T (interfaces tradicionales) de velocidades inferiores a 2 Mbit/s (es decir, circuitos digitales dedicados de 64 Kbit/s, n x 64 Kbit/s) en el marco de cierre de centrales.

3) Que se anule la obligación incluida en el ANEXO 2 de la Resolución recurrida por la que se impone que "La continuidad del servicio no debe suponer ningún coste adicional para el operador, ni tampoco modificación alguna del precio recurrente. Esto implica la no actualización con las nuevas distancias tras la modificación de las centrales extremo, por lo que se mantendrán las mismas condiciones económicas, incluyendo los posibles descuentos que le eran de aplicación."

TERCERO- El Abogado del Estado contestó a la demanda para oponerse a la misma, y solicitar su desestimación, exponiendo los hechos y fundamentos de derecho que justifican su oposición al recurso.

La codemandada, ASTEL presentó igualmente escrito de contestación a la demanda, exponiendo cuantos fundamentos de hecho y de derecho estimó relevantes, y solicitando la confirmación del acto administrativo impugnado.

CUARTO- La Sala dictó auto acordando recibir a prueba el recurso, practicándose la documental a instancias de la parte actora, con el resultado obrante en autos.

Las partes, por su orden, presentaron sus respectivos escritos de conclusiones, para ratificar lo solicitado en los de demanda y contestación a la demanda.

QUINTO- La Sala dictó Providencia señalando para votación y fallo del recurso la fecha del 12 de mayo de 2021 en que se deliberó y votó habiéndose observado en su tramitación las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO- Es objeto del presente recurso de contencioso-administrativo la resolución dictada el día 23 de mayo de 2018 por la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC en el expediente OFE/DTSA/009/17 CIERRE ORLA sobre la modificación de la ORLA para garantizar la continuidad de los servicios de líneas alquiladas terminales reguladas afectados por el cierre de centrales de la red de cobre.

Son antecedentes relevantes para la resolución del presente recurso los siguientes:

- El día 22 de mayo de 2017 la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (DTSA) de la CNMC notificó a las entidades interesadas la apertura de un procedimiento administrativo con el objeto de modificar la Oferta de Referencia de Líneas Alquiladas (ORLA) para incluir el procedimiento necesario para asegurar la continuidad de los servicios regulados de líneas alquiladas terminales soportados por accesos de la red cobre y a través de centrales en proceso de cierre.

- El día 29 de junio de 2017 se requirió a TELEFÓNICA hoy actora, para que aportara información relativa a la afectación del cierre de centrales a los circuitos, contestado por la hoy actora el día 24 de julio de 2017, más otro de 29 de septiembre de 2017 aportando información adicional.

- La DTSA emitió informe el día 28 de noviembre de 2017 del que se dio traslado para alegaciones, presentando TELEFÓNICA su escrito el día 21 de diciembre de 2017.

La CNMC recuerda que la revisión de los mercados de banda ancha estableció el marco regulatorio para el cierre de centrales de cobre debido a la evolución de la red de acceso a NGA. De este modo, se permite a Telefónica cerrar sus centrales de cobre siguiendo el procedimiento allí establecido.

A tales efectos, continúa señalando la CNMC, se entiende como "cierre de central" el cese del uso de los accesos de cobre de dicha central y con ello el cese de la obligación de Telefónica de dar acceso a dichos pares, además el cierre de una central conlleva el cese de las obligaciones asociadas a la desagregación, entre ellas la cobricación. Así, tras el cierre de una central, no se prestarán sobre sus pares de cobre servicios minoristas ni servicios mayoristas, provocando un cambio de la central que da cobertura, siempre y cuando la central de cobre cerrada no sea cabecera de fibra. El cierre de una central podrá llevarse a cabo solo si Telefónica tampoco hace uso para sí misma de los pares de cobre de la central.

Dicho proceso afecta directamente tanto a los servicios de líneas alquiladas terminales reguladas en la ORLA que usan la red de pares de cobre, como a cualquier otro servicio de línea alquilada prestado desde la central, aunque no esté basado en cobre, si el cese del uso de la red de cobre implica también el cambio de la central que da cobertura".

Se describe a continuación el procedimiento de cierre, y se recuerda que en la Resolución de los mercados 6 y 14 se indicó ya que:

" Cuando existan modificaciones sobre la red de Telefónica (en especial por la evolución a NGN) que puedan afectar al suministro de los servicios de líneas alquiladas terminales prestados por Telefónica, las condiciones aplicables a los mismos (incluidos los aspectos técnicos y condiciones económicas) deberán ser sometidas a la autorización previa por parte de la CMT y ser incluidas, de ser necesario, en la ORLA. Telefónica deberá informar a los operadores y a la CMT de dichas modificaciones con una antelación mínima de 12 meses."

Igualmente se indica que las centrales con servicios ORLA " podrán clausurarse, en cuanto la totalidad (de las) líneas alquiladas dependientes de la central sean directamente accesibles de forma alternativa y en las condiciones aplicables autorizadas por la CMT, ...".

Conforme a las previsiones de la revisión del mercado 3 de 2013, Telefónica está obligada a seguir prestando los servicios ORLA con interfaces tradicionales pese a que proceda a modificar la estructura de su red o su infraestructura, " ya que las obligaciones vigentes son claras y su modificación debería ser estudiada en un nuevo procedimiento de análisis de mercados."

Por esa razón, la decisión de cierre de una central no puede implicar el cese de prestación de servicios mayoristas que Telefónica está obligada a suministrar, como los de la ORLA.

La resolución recoge el procedimiento de cierre de centrales, las características de los circuitos ORLA, y la definición dentro de la ORLA del servicio de línea alquilada terminal:

" El servicio por el cual Telefónica de España proporciona un tramo de circuito entre la sede del Operador y un cliente del Operador, o un elemento de la red de acceso del operador demandante del servicio mediante un tramo de circuito dedicado establecido por Telefónica de España."

La ORLA diferencia tres modalidades de circuitos, o servicios de línea arrendada de la ORLA, y como este servicio tiene dos partes diferenciadas servicio de enlace a cliente (SdE) y servicio de conexión (SdC)

Continúa puntualizando la resolución recurrida que " El servicio mayorista de línea alquilada terminal no viene determinado por el soporte físico, por lo que en ningún momento se define el medio portador utilizado para la prestación de dicho servicio, que debe ser transparente para el usuario, es decir cumpliéndose las especificaciones del servicio correspondiente marcadas en la ORLA, sin importar la tecnología utilizada para ello. La utilización de los cables de cobre para la parte de enlace a cliente ha sido tradicionalmente una de las alternativas posibles para servicios de ORLA-T a bajas velocidades." Y que, los servicios ORLA-T de velocidades de hasta 2 Mbps pueden provisionarse mediante la red de acceso de pares de cobre y por lo tanto se ven afectados por los procesos de cierre de la central. Finalmente, el cierre de la central puede conllevar no solo la desaparición de la red de acceso basada en cobre, sino el traslado a nuevas ubicaciones de todos los equipos que albergaba esta central, equipos que soportaban otros servicios.

La red de cobre de Telefónica está siendo progresivamente superpuesta por una red de fibra para la provisión de servicios de nueva generación (NGN), pudiendo alcanzar una cobertura de fibra suficiente para prescindir de la red de acceso de cobre. Ante el cierre de una central, su zona de cobertura pasa a depender de una central cabecera de fibra, cuya zona de cobertura comprende normalmente la de múltiples centrales de cobre.

Se analiza a continuación el impacto del cierre de centrales en servicios ORLA para justificar que hay que establecer un procedimiento para asegurar la continuidad de los servicios ORLA basados en acceso de la red

de cobre. Específicamente se señala que deben definirse las condiciones de migración de las líneas arrendadas en caso de cierre de central para su incorporación a la oferta de referencia.

La primera es la información sobre el cierre: regulado en la resolución de los mercados 3 y 4 el como, el plazo de comunicación, el plazo para la migración, la continuidad de servicios ORLA, etc.

La CNMC concluye así incorporando un nuevo apartado 5.6ª a la ORLA, "Continuidad del servicio tras cierre de central" y aprobando así el texto consolidado de la oferta.

SEGUNDO-. La demanda comienza recordando la regulación que se llevó a cabo mediante la Resolución de los mercados 3 y 4 del año 2016 y en concreto, recoge las obligaciones en relación con el cierre de centrales de dicha resolución. Subraya las previsiones regulatorias en las siguientes materias:

- Obligaciones en relación con el cierre de centrales.
- Procedimiento e información sobre el cierre de centrales.
- Migración.

Continúa con una descripción de las obligaciones de la ORLA y concluye que hasta ahora tenía la obligación de informar con una antelación de doce meses de cualquier modificación de la red de Telefónica que tenga impacto en la prestación de los servicios de líneas alquiladas de hasta 1 Gbit/s. Y que a las velocidades de más de 1 Gbit/s solo le impuso la obligación de "ofrecer un acceso razonable mayorista", pero no le fijó precios a las líneas alquiladas de más de 1 Gbit/s.

El expediente litigioso, continúa alegando la demanda, se inició para "determinar si procede modificar la ORLA para incluir el procedimiento necesario para asegurar la continuidad de los servicios de líneas alquiladas terminales reguladas afectados por el proceso de cierre de centrales de la red de cobre".

En las siguientes páginas recuerda lo que considera ocurrió durante la tramitación del expediente, las alegaciones de las partes, las propias, los requerimientos de la CNMC y la resolución dictada para poner fin al expediente aquí impugnada.

El primer y principal motivo de recurso se centra en que la CNMC "introduce la obligación de que las condiciones para la continuidad de servicios en el caso de cierre de centrales de cobre, además de a los circuitos ORLA, también afecten a las "líneas arrendadas mayoristas de velocidades superiores a 1Gbps".

Argumenta la actora que "lo que está haciendo el regulador en su Resolución es imponer a las líneas alquiladas superiores a 1Gbps, no incluidas dentro de la ORLA, las mismas condiciones y obligaciones en caso de cierre de centrales que a las líneas alquiladas presentes en la ORLA (líneas terminales de velocidades de hasta 1 Gbit/s). Lo que implicaría que TESAU tendría que mantener en dichas líneas tanto las características técnicas como económicas, no pudiendo modificar el precio a las líneas alquiladas superiores a 1Gbps. Y esta imposición es nueva puesto que (i) ni se incluyó en el Informe previo al trámite de audiencia, (ii) ni venía en textos anteriores de la ORLA.

Al respecto, se hace preciso recordar que en la Resolución del mercado 6, la CNMC ya estableció obligaciones a TESAU en caso de cierre de centrales. Pero estas obligaciones, como ya se dijo en el Hecho Tercero de la presente demanda, se impusieron únicamente a las líneas alquiladas de hasta 1 Gbit/s en base a las obligaciones de no discriminación y transparencia."

Según la representación procesal actora, en la anterior ORLA la CNMC ni impuso obligaciones para las líneas alquiladas de más de 1 Gbit/s afectadas por el cierre de centrales, ni impuso precios para las líneas alquiladas de más de 1 Gbit/s al tratarse de circuitos comerciales no incluidos dentro de la ORLA. Y alega que la resolución impugnada es contraria a derecho porque la nueva imposición nunca fue objeto de debate en la tramitación del procedimiento administrativo, introduciéndose inesperadamente y por primera vez en la Resolución final.

Recuerda lo resuelto por esta misma Sala y Sección en sentencia de 19 de abril de 2017, confirmada por el Tribunal Supremo en sentencia de 5 de noviembre de 2018.

Su pretensión se concentra en que *la inclusión de la imposición de condiciones técnicas y económicas para la continuidad de servicios en el caso de cierre de centrales de cobre "líneas arrendadas mayoristas de velocidades superiores a 1Gbps" es una obligación que merece sanción invalidante por haberse causado indefensión a TESAU ante la ausencia de trámite de alegaciones. Es por ello que mi mandante solicita que dicha obligación sea eliminada del ANEXO 2 de la Resolución de fecha 23 de mayo de 2018, quedando redactado como en el ANEXO I del Informe previo al trámite de audiencia emitido por la CNMC en fecha 28 de noviembre de 2017 que decía así:*

"5.6 CONTINUIDAD DE SERVICIOS EN CASO DE CIERRE DE CENTRAL DE COBRE

A continuación se definen las condiciones para la continuidad de servicios en el caso de cierre de centrales de cobre que puedan afectar a circuitos ORLA".

En segundo lugar, la actora considera que la obligación de continuar prestando los servicios de línea alquilada de velocidades inferiores a 2 Mbit/s en el marco del cierre de centrales, es completamente desproporcionada y no se ajusta al principio básico recogido en Análisis de Mercados de competencia efectiva y búsqueda de soluciones mayoristas apropiadas y proporcionadas. Por ello solicita que se anule la obligación impuesta en la Resolución impugnada de mantener los circuitos de ORLA-T (interfaces tradicionales) de velocidades inferiores a 2 Mbit/s (es decir, circuitos digitales dedicados de 64 Kbit/s, n x 64 Kbit/s) en centrales afectadas por un proceso de cierre.

Además del fundamento técnico relativo a la situación de los circuitos de Nx64, que considera una tecnología desfasada y residual, hasta el punto de que sostiene que no tiene disponible una solución técnica comercial para prestar esos servicios sobre fibra, como fundamento jurídico de su pretensión alega que toda imposición de obligaciones por parte de la CNMC a los operadores con poder significativo en el mercado (TESAU), se deberá ajustar a las exigencias de razonabilidad y proporcionalidad de conformidad con el dictado de los artículos 12.6 y 13.4 de la L.G.Tel., así como el artículo 4.2 del Reglamento de Mercados y el artículo 8.4 de la Directiva de Acceso, donde se establece que tales obligaciones "...se basarán en la naturaleza del problema identificado, serán proporcionadas y estarán justificadas en el cumplimiento de los objetivos del artículo 3 de esta Ley. Dichas obligaciones se mantendrán en vigor durante el tiempo estrictamente imprescindible".

En tercer lugar, considera que la CNMC impone que la migración en el ámbito de cierre de centrales será gratuita para los operadores, lo que es contrario al criterio mantenido hasta entonces por el regulador. Mientras que el criterio de la CNMC en el resto de servicios mayoristas es que los costes de la migración serán asumidos por cada operador, en la Resolución recurrida se produce por parte de la CNMC un cambio de criterio carente de justificación a pesar de tratarse de un servicio mayorista (ORLA). Y en el análisis de los mercados 3 y 4 la CNMC tampoco impuso que en caso de cierre de centrales tuvieran que mantenerse los precios si dichos servicios son diferentes.

A juicio de Telefónica, "este trato diferencial entre servicios mayoristas, carente de una justificación exhaustiva, es del todo discriminatorio, lesiona el principio de igualdad del artículo 14 CE y conlleva grave inseguridad jurídica."

Continúa alegando que "Las obligaciones que la CNMC impone en la Resolución recurrida suponen que el coste de la sustitución de los circuitos provistos sobre cobre por circuitos nuevos provistos sobre fibra, debe ser íntegramente soportado por TESAU. Y ello sin que el operador deba pagar cuota de alta ninguna ni ver modificada su cuota mensual anterior, incluso si la distancia del nuevo circuito constituido lo justificara. Como decíamos, la totalidad del ajuste recae sobre TESAU, a quien se obliga a asumir en su totalidad una nueva inversión para la provisión de un nuevo circuito, sin que exista, además, ninguna garantía de mantenimiento del mismo".

Por tanto, TESAU solicita que sea eliminada del ANEXO 2 la obligación de mantener las mismas condiciones económicas a los operadores en el caso de cierre de centrales. Es decir que se elimine la obligación por la que se impone que "La continuidad del servicio no debe suponer ningún coste adicional para el operador, ni tampoco modificación alguna del precio recurrente. Esto implica la no actualización con las nuevas distancias tras la modificación de las centrales extremo, por lo que se mantendrán las mismas condiciones económicas, incluyendo los posibles descuentos que le eran de aplicación".

TERCERO- El Abogado del Estado en nombre de la Administración demandada, alega lo siguiente: igualmente recuerda el contexto en el que se ha dictado el acto administrativo impugnado. En concreto señala que los servicios de líneas susceptibles de arrendamiento o líneas alquiladas consisten en la puesta a disposición del cliente de un circuito de capacidad de transmisión permanente y prefijada entre dos ubicaciones determinadas. Por ello, también se denominan circuitos dedicados o circuitos «punto a punto».

Los operadores alternativos pueden establecer líneas alquiladas destinadas a usuarios finales mediante la combinación de segmentos de circuito establecidos por el propio operador con tramos de circuito contratados a TESAU.

La ORLA es la oferta de referencia para líneas alquiladas que se deriva de la obligación de transparencia, que, junto a la no discriminación, entre otras, fueron impuestas a TESAU por haber sido identificado como operador con peso significativo de mercado (PSM) en el mercado mayorista de líneas alquiladas terminales y en diez rutas submarinas del mercado de líneas alquiladas troncales en la Resolución de la CMT de 11 de abril de 2013 (exp. nº MTZ 2012/2017) relativa a la tercera revisión de los mercados de segmentos de terminación y troncales de líneas alquiladas terminales al por mayor¹ (Resolución del mercado 6). La ORLA comprende tanto los circuitos de interfaces tradicionalmente regulados como los de interfaz Ethernet.

La definición del mercado establece que el servicio mayorista de línea alquilada terminal es la disponibilidad permanente de una capacidad fijada entre un cliente final particular, o una estación base móvil (en adelante, BTS) - por considerarse ambos posibles puntos extremo de una red de acceso-, y la red del operador demandante. Las obligaciones impuestas en el mercado a TESAU se diferencian según si al cliente final tiene disponible una capacidad de hasta 1 Gbit/s o más de 1 Gbit/s.

Sostiene el Abogado del Estado que en ningún momento se define el tipo de soporte físico (fibra, radioenlace etc) que debe ser utilizada para la prestación de los servicios mayoristas de líneas alquiladas terminales, pudiendo ser cualquiera que cumpla con las especificaciones del servicio correspondiente definidas en la ORLA.

Recuerda igualmente que la red de cables telefónicos de cobre de TESAU está siendo progresivamente superpuesta por una red de fibra óptica para la provisión de servicios de nueva generación (NGN). Todos los servicios prestados por TESAU, incluidos los servicios mayoristas que las diferentes resoluciones de mercado le imponen, son soportados por equipos ubicados en las centrales y cableados que tienen su origen/destino en ellas.

Alega el Abogado del Estado que, en el punto 5 del anexo 2 de la Resolución del mercado 6, se ha previsto que, para las líneas de menos de 1 Gbit/s " *Cuando existan modificaciones sobre la red de Telefónica (en especial por la evolución a NGN) que puedan afectar al suministro de los servicios de líneas alquiladas terminales prestados por Telefónica, las condiciones aplicables a los mismos (incluidos los aspectos técnicos y condiciones económicas) deberán ser sometidas a la autorización previa por parte de la CMT6 y ser incluidas, de ser necesario, en la ORLA. Telefónica deberá informar a los operadores y a la CMT de dichas modificaciones con una antelación mínima de 12 meses.*"

Y si va a producirse el cierre de centrales con servicios ORLA este cierre queda condicionado a que " *la totalidad [de las] líneas alquiladas dependientes de la central sean directamente accesibles de forma alternativa y en las condiciones aplicables autorizadas por la CMT, de conformidad con el punto anterior.*"

Igualmente en dicho Anexo 2, punto 3 está previsto que la CMT resuelva sobre la razonabilidad de la solicitud de acceso, y en su caso " *dictará las condiciones del acuerdo para garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 de la LGTel. El plazo máximo para resolver dichos conflictos será de cuatro meses (artículos 11.4 y 14 de la LGTel).*"

En caso necesario, la CMT fijará las condiciones técnicas u operativas que deberán satisfacer Telefónica o los operadores beneficiarios de tal acceso para garantizar el funcionamiento normal de la red, de conformidad con el artículo 12.3 de la Directiva de Acceso ."

Con este fundamento concluye el Abogado del Estado que las obligaciones de Telefónica según esta Resolución van más allá de la obligación de información con un plazo de 12 meses de antelación.

Rechaza el Abogado del Estado que se estén imponiendo nuevas obligaciones a la recurrente sin respetar el trámite de audiencia. Delimitar las condiciones técnicas y operativas respecto de una línea de más de 1 Gbit/s, como lo es continuar su prestación tras un cierre de la central que lo soporta, no puede considerarse una nueva obligación; ya que la propia resolución del mercado 6 especifica que la propia CNMC marcará dichas condiciones para las líneas de más de 1 Gbit/s (como así fue en la resolución recurrida). Si el cierre de una central afecta también directamente a una línea alquilada terminal prestada mediante fibra óptica, independientemente de si su velocidad es superior o menor de 1Gbit/s, no puede aceptarse que el servicio sea eliminado, y, por tanto, modificadas sus condiciones operativas. Por ello, no solo no se impusieron nuevas obligaciones, sino que se concretó el proceso de cierre de centrales para que Telefónica pueda seguir con su proceso de cierre de centrales.

Por otra parte señala que no se omitió el trámite de audiencia, señalando los puntos concretos en los que se incluyeron las correspondientes referencias así como las alegaciones vertidas en el expediente por distintos operadores.

En cuanto al segundo motivo de recurso, comienza recordando que la supuesta imposibilidad técnica no fue alegada en vía administrativa, pero aún así, " *Los equipos indicados por la demandante son equipos basados en tecnología xDSL que se utilizan para la prestación de las citadas líneas ORLA-T sobre cobre, por lo que su obsolescencia no es relevante precisamente para el apagado de la red de cobre y la utilización de la red de fibra. En todo caso afectaría a equipos que ya estarían instalados en los servicios actualmente en funcionamiento sobre la red de cobre, no debiendo ser necesaria la instalación de nuevos equipos de esta tipología. El apagado de la red de cobre y posible cierre de la central conlleva precisamente conectar la central de cobertura y el*

domicilio del cliente utilizando el nuevo cableado de fibra óptica desplegado, por lo que la solución adoptada para la continuidad del servicio debería ser independiente de este equipo que indica la demanda."

Concluye que el objeto del expediente OFE/DTSA/009/17 no consiste en realizar un análisis del mercado que permita modificar las obligaciones que se impusieron como resultado de la resolución del mercado 6, por lo que no pueden ni deben imponerse nuevas obligaciones a TESAU.

Respecto del tercer motivo de recurso, considera el Abogado del Estado obvio que la regulación de mercados y servicios distintos, y, en consecuencia, las obligaciones impuestas a los operadores, no tiene que ser igual, sino en función del análisis de mercado realizado y la situación competitiva encontrada. No tienen por qué resultar de aplicación necesariamente a un servicio de un mercado distinto las condiciones que se han concluido para otro mercado, como parece pretender TESAU. La obligación de migración a otros servicios mayoristas de los servicios prestados mediante líneas de cobre, señalados en el análisis de mercado 3 y 4, solo resulta aplicable a los servicios mayoristas definidos en dichos mercados, y no deben ser extrapolados a las líneas alquiladas terminales, siendo, como son, servicios y mercados diferentes.

Por último, se remite a las consideraciones del acto administrativo impugnado en relación con las consideraciones de carácter económico.

CUARTO- La representación procesal de la codemandada ASTEL por su parte, en la contestación de la demanda, se opone a las pretensiones actoras con el siguiente fundamento: comienza recordando las consecuencias del cierre de una central, que afecta a los servicios de bucle de abonado y a los servicios de líneas arrendadas, los primeros dentro del mercado 3 y 4, lo segundos en el mercado 6. Y señala que es importante la diferencia entre uno y otro porque son dos mercados claramente diferenciados, que regulan servicios diferenciados que operan en mercados donde las condiciones de competencia son diferentes y, por tanto, que legitiman soluciones regulatorias diferentes. La recurrente estaría utilizando en su argumentación elementos de la resolución de los mercados 3 y 4 siendo así que la aplicable al caso es la del mercado 6.

En cuanto al primer motivo de recurso señala que para que pudiese prosperar serían necesarias tres condiciones que no se cumplen en este caso: que la obligación sea nueva, que sea una obligación que incida en aspectos sustanciales y que no se haya tratado previamente en el expediente.

La primera no se cumple, porque las líneas arrendadas de más de 1 Gbit/s si están reguladas en la resolución del mercado 6 : *" Siendo la continuidad del suministro, una condición inherente al propio servicio, el explicitarla ante un cierre de una central no puede ser algo novedoso"*.

No se cumple la segunda condición porque la migración de los servicios de 1 gigabit no puede ser algo sustancial puesto que su suministro está asegurado por vía de la regulación y además es un principio que se aplica a todas las demás velocidades.

Recuerda que con las líneas arrendadas se cumplen los siguientes condicionantes: que la tecnología con la que se ofrece el servicio es decisión de Telefónica, pudiendo elegir la que mejor le convenga; que el desmantelamiento de la red de cobre no debería afectar a este tipo de líneas, que se dan sobre fibra; que el desmantelamiento de la red de cobre es una decisión que toma TESAU porque le conviene y gana eficiencias y reduce costes; y que existe una expectativa legítima del operador de que el servicio se continúe (migrándolo), en caso de que la red de TESAU sufra algún cambio.

Por último, no se cumple la tercera condición porque si se trató la cuestión en el expediente. La conclusión es que TESAU tiene derecho a cerrar sus centrales pero no a afectar a los servicios que prestan los operadores a sus clientes. En tal sentido, en la medida que TESAU elige el medio físico de suministro de los circuitos se estima necesario que TESAU deba realizar la migración de los servicios afectados gratuitamente, de forma que sea transparente para los operadores y que se regule adecuadamente por parte de la CNMC los plazos y la comunicación al operador afectado, así como de cualquier otro aspecto que pueda afectarle.

En relación con el segundo motivo de recurso, coincide en señalar, con el Abogado del Estado que no se efectuaron alegaciones en vía administrativa sobre la imposibilidad técnica de prestar el servicio, y que la CNMC ha justificado debidamente el mantenimiento de la medida conforme a la Revisión del mercado 6, ya que TESAU está obligada a seguir prestando dichos servicios mayoristas aunque modifique su estructura de red, dado que la obligación está vigente hasta que se concluya lo contrario en el próximo análisis de mercado.

Finalmente, en relación con el tercer motivo de recurso, no puede concluirse en un trato diferente para circunstancias similares cuando las situaciones reguladas son diferentes. Las adaptaciones necesarias en los circuitos están motivadas por las decisiones voluntarias de TESAU tanto en provisión como para el cierre de una central por lo que el proceso de continuidad del servicio debe tener como objetivo minimizar el impacto

para el operador y cliente final, no debiendo afectar las condiciones actuales del circuito ni por precio ni por las características técnicas, por lo que no puede existir ningún coste adicional para el operador alternativo.

En resumen, ASTEL considera que las medidas adoptadas por la CNMC en la Resolución impugnada han sido suficientemente motivadas, proporcionadas y justificadas y suponen una solución equilibrada para todos los operadores afectados, por lo que procede desestimar los motivos de impugnación de TESAU.

QUINTO- El primer motivo de recurso se centra en la pretensión de que se anule la obligación de que las condiciones para la continuidad de servicios en el caso de cierre de centrales de cobre, además de a los circuitos ORLA, también afecten a las "líneas arrendadas mayoristas de velocidades superiores a 1Gbps" incluida en el ANEXO 2 de la Resolución recurrida.

Lo que está haciendo el regulador en su Resolución es imponer a las líneas alquiladas superiores a 1Gbps, no incluidas dentro de la ORLA, las mismas condiciones y obligaciones en caso de cierre de centrales que a las líneas alquiladas presentes en la ORLA (líneas terminales de velocidades de hasta 1 Gbit/s). Lo que implicaría que TESAU tendría que mantener en dichas líneas tanto las características técnicas como económicas, no pudiendo modificar el precio a las líneas alquiladas superiores a 1Gbps. Y esta imposición es nueva puesto que (i) ni se incluyó en el Informe previo al trámite de audiencia, (ii) ni venía en textos anteriores de la ORLA.

Al respecto, se hace preciso recordar que en la Resolución del mercado 6, la CNMC ya estableció obligaciones a TESAU en caso de cierre de centrales. Pero estas obligaciones se impusieron únicamente a las líneas alquiladas de hasta 1 Gbit/s en base a las obligaciones de no discriminación y transparencia.

Ya en la resolución por la que se acuerda la incoación del expediente, la CNMC señala:

" Segundo. Procedimiento de cierre de centrales.

Dando cumplimiento a su función de definición y análisis de los mercados, la CNMC aprobó con fecha 24 de febrero de 2016 aprobó la Resolución por la cual se aprueba la definición y análisis del mercado de acceso local al por mayor facilitado en una ubicación fija y los mercados de acceso de banda ancha al por mayor, la designación de operadores con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas, y se acuerda su notificación a la Comisión Europea y al organismo de reguladores europeos de comunicaciones electrónicas.

En dicha Resolución se mantienen las obligaciones impuestas a Telefónica de transparencia respecto a la transformación de su red de acceso y se regula el procedimiento de cierre de centrales. De este modo, se permite a Telefónica cerrar sus centrales de cobre siguiendo el procedimiento allí establecido.

Dicho proceso afecta a los servicios de líneas alquiladas terminales reguladas en la ORLA que estén soportadas por la red de cobre, pero la ORLA no especifica por el momento el procedimiento aplicable para asegurar la continuidad de dichos servicios."

Es decir: se sitúa la cuestión dentro del ámbito de aplicación de la Resolución por la que se aprueba la definición y análisis del Mercado de Acceso Local al por mayor, facilitado en una ubicación fija y los mercados de acceso de banda ancha al por mayor, la designación de los operadores con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas, y se acuerda su notificación a la Comisión Europea y al ORECE, de 24 de febrero de 2016.

Y es relevante porque las alegaciones de TESAU se basan fundamentalmente en la "aparición" de obligaciones relativas a líneas alquiladas de más de 1 Gbit/s en caso de cierre de centrales por primera vez en la resolución impugnada.

El examen del expediente administrativo permite comprobar que las alegaciones de las distintas empresas comparecientes en el mismo consideraban que la apertura del expediente guardaba relación con múltiples cuestiones, y no únicamente, como sostiene Telefónica, con la comunicación del cierre con un plazo de 12 meses de antelación. Se trata de hacer frente a una situación con múltiples aspectos, ninguno de los cuales estaba regulado

Por ejemplo Vodafone en su escrito de fecha 8 de junio de 2017 alegó:

"Vodafone considera que el tratamiento de los diferentes servicios de la ORLA debe ser acorde a su importancia y deben ser coherentes con otros servicios similares para los que existen reglas relativas al cierre de centrales. Así:

- Las centrales que soporten servicios o puntos de conexión, deberán mantener el servicio abierto análogamente a como sucede con los PAI de servicios de acceso indirecto.

- Las líneas alquiladas para clientes finales, comerciales o regulados, Telefónica deberá ofrecer una alternativa de conexión sin variación de condiciones económicas ni técnicas para su aceptación por parte del operador alternativo.

- Las líneas alquiladas para Entrega de Señal deberán tener una evolución en consonancia con los accesos que soportan.

....

Por lo que se refiere a las alternativas a servicios regulados ORLA, Vodafone entiende que, ante el cierre de una central, Telefónica debe ofrecerle alternativas para cada uno de los circuitos afectados. En cada alternativa:

- Se indicará cual es la nueva central en el extremo B, en su caso. Si Telefónica lo que realiza es una sustitución de cobre por fibra desde la misma central se indicará que la central en el extremo B sigue siendo la misma.
- Se ofrecerán las mismas características técnicas existentes y se ofrecerá la posibilidad de migrar a velocidades superiores. Así, por ejemplo, una línea de 2 Mb de un cliente tendrá que tener una alternativa sobre esa misma velocidad y ofrecerse la posibilidad de migrarla a una Ethernet.
- Se mantendrán los precios y descuentos que sean de aplicación en las líneas afectadas.

...

Los circuitos de 2Mb de clientes son los que con mayor probabilidad van a poderse ver afectados por el cierre de centrales, debido a que es una tecnología que puede soportarse sobre par decobre y, en consecuencia, sobre centrales susceptibles de cierre. Esta tecnología sirve, en muchas ocasiones para conectar centralitas de clientes. En estos casos y especialmente si el equipamiento es propiedad del cliente, la migración a una tecnología diferente para obtener mayor velocidad no puede considerarse en absoluto como una ventaja y, consecuentemente, para el cliente la solución pasa por el mantenimiento de la tecnología sobre la que recibe el servicio."

La propia TELEFÓNICA en su escrito de 15 de junio de 2017 planteaba directamente la conveniencia de regular el cierre de centrales " el cierre de centrales es una inmejorable oportunidad para avanzar hacia soluciones NGN tanto para los clientes finales de Telefónica como para los servicios mayoristas ofrecidos a los operadores" pero solicitaba que no se mantenga la obligación de seguir ofreciendo los servicios de ORLA-T en el área de cobertura de las centrales que se vayan a cerrar, y que se estableciera que " las alternativas con las que cuenta un operador para la migración de esta tipología de circuitos son los servicios mayoristas indirectos sobre fibra (NEBA, fundamentalmente en su variante empresarial y NEBA Local) así como los servicios de ORLA-E suministrada desde la central cabecera, además, por supuesto, del despliegue propio de los operadores y de mayoristas ofrecidos por terceros operadores con despliegue y redes propias."

ASTEL en su escrito de 22 de junio de 2017 señaló:

" Entendemos que TESAU tiene derecho a cerrar sus centrales pero no a afectar a los servicios que prestan los operadores a sus clientes. En tal sentido, en la medida que TESAU elige el medio físico de suministro de los circuitos y, además, cuenta con el equipamiento necesario para suministrar servicios de 2 Mbps sobre fibra, ASTEL estima necesario que:

- Se imponga a TESAU realizar la migración de los servicios afectados gratuitamente, de forma que sea transparente para los operadores.
- Se regule adecuadamente la migración, en cuanto a fijación de plazos y comunicación al operador afectado, así como de cualquier otro aspecto que pueda afectarle."

BT en su escrito de 5 de julio de 2017 señaló:

" En opinión de BT resulta adecuado regular en la ORLA la forma de proceder de TESAU cada vez que cierra una de sus centrales de cobre y se ven afectados servicios de líneas arrendadas en vez de tener que seguir un procedimiento de autorización caso por caso. Igualmente entendemos que existen argumentos que fundamentan que dicha regulación debería contemplar el que la migración de los circuitos fuera realizada de manera absolutamente transparente y por ende gratuita para los operadores dado que (i) las líneas arrendadas son un servicio tecnológicamente neutro (ii) la tecnología sobre la que se prestan es decisión exclusiva de TESAU (iii) TESAU no tiene problema técnico alguno para suministrar las líneas arrendadas sobre fibra y (iv) el organismo BEREK recomienda exigir a los operadores dominantes que prestan líneas arrendadas que desarrollen nuevos servicios que sean solicitados por los operadores competidores sin que el operador dominante pueda escudarse en el suministro sobre cobre o fibra para negarse a suministrarlo.

....

El suministro de las líneas arrendadas es tecnológicamente neutro y por tanto no debe verse impactado por el cierre de una central de cobre.

...

La tecnología sobre la que se presta la línea arrendada es una decisión de TESAU y no del operador y por tanto el cierre de una central o de una tecnología debe ser transparente para el mismo.

...

TESAU ya ofrece a día de hoy líneas arrendadas de 2Mbps sobre fibra."

Es igualmente significativo el contenido de la información que le fue solicitada a la hoy actora, y los escritos de BT que concluye que lo que pretende TEASU es que la CNMC declare que la regulación de los mercados 3 y 4 le habilita para cortar los servicios de ORLA prestados sobre fibra, siendo así que en todo caso puede afectar a servicios mayoristas de cobre pero no a servicios de fibra, y las correspondientes alegaciones de la ahora actora, de fecha 29 de septiembre de 2017 de que *"considera que no debe estar obligada a mantener servicios legados sobre la red de nueva generación"* y que *"las solicitudes efectuadas por los operadores en sus escritos de alegaciones carecen de sentido en un ámbito de evolución tecnológica de la red como el que nos encontramos."*

Todos y cada uno de los que efectuaron alegaciones en el expediente ponen de relieve cual es el problema: que Telefónica cierra sus centrales de cobre, y que esto lo puede hacer, pero no sin que quede asegurado que la migración de los circuitos se lleve a cabo de manera que se ofrezcan las mismas características técnicas, o superiores, manteniéndose los precios.

Resulta así a juicio de esta Sala, que en el expediente que finalizó con la resolución impugnada, se está abordando una circunstancia, el cierre de centrales de cobre por Telefónica, y la CNMC en el ejercicio de las facultades regulatorias que le otorga el ordenamiento jurídico, procede a fijar las condiciones técnicas y operativas que considera necesarias para asegurar la continuidad del suministro a cualquiera de las líneas arrendadas.

Y en este marco resulta lógico que, como pone de relieve el Abogado del Estado, dado que los servicios de líneas alquiladas terminales de más de 1 Gbit/s son servicios que no son soportados sobre la red de cobre, inicialmente la provisión de tales servicios no estaría afectada por el apagado de la red de acceso de pares de cobre. Ahora bien, si en el marco de ese cierre procede TESAU a cerrar físicamente el edificio de una central, ello sí afectaría a la provisión de los servicios de línea alquilada terminal más de 1 Gbit/s, si en dicha central existieran equipos que soporten a dichos servicios, lo que, además de lo más arriba indicado, justifica que la CNMC establezca lo que debe suceder en estas circunstancias, específicamente para asegurar la continuidad del suministro de cualquiera de las líneas arrendadas como una condición inherente al propio servicio.

Por otra parte la obligación no es irrazonable ni desproporcionada, y guarda plena coherencia con la situación que se está regulando: si Telefónica cierra las centrales, lo que puede hacer si a su derecho conviene, tal cierre debe llevarse a cabo asegurando los derechos de los operadores, y no debe conllevar una subida de precios.

No puede por tanto prosperar la tesis actora de que se están imponiendo por el regulador unas condiciones no previstas en la ORLA, ni que esta *"imposición"* sea nueva. No se ha introducido ninguna nueva obligación, sino que se han aclarado las consecuencias del cierre de la central y no puede considerarse que ha tenido lugar una omisión del procedimiento legalmente establecido por la obligación de mantener precios en caso de cierre de centrales.

SEXTO- La recurrente alega a continuación, como segundo motivo de recurso que se ha impuesto una obligación, la de mantener los circuitos de ORLA-T (interfaces tradicionales) de velocidades inferiores a 2 Mbit/s (es decir, circuitos digitales dedicados de 64 Kbit/s, n x 64 Kbit/s) que técnicamente es insostenible y jurídicamente no razonable y desproporcionada.

La resolución impugnada estableció que:

"Cada modalidad regulada de línea alquilada terminal está definida por una capacidad, no estando especificada la tecnología con la que se presta, que resulta transparente para el operador que lo solicita al igual que para el usuario final. Cuando un operador solicita un circuito ORLA, Telefónica puede elegir la mejor alternativa tecnológica para la prestación del servicio contratado, escogiendo, en la mayoría de ocasiones, la fibra óptica hasta las dependencias del cliente, salvo para las velocidades inferiores o iguales a 2Mbps en las que también puede utilizarse el cobre.

Por lo tanto, ante la desaparición de la red de acceso de cobre, dejarían de estar disponibles todas las líneas arrendadas para las que Telefónica hubiere utilizado la red de cobre para su prestación (exclusivamente líneas con velocidad inferior o igual a 2Mbps).

En la actualidad ya existen líneas arrendadas de velocidad 2 Mbps prestadas a través de fibra, por lo que tecnológicamente no existe impedimento para la prestación sobre fibra de las líneas hasta ahora soportadas sobre cobre.

Por tanto, dada la obligación vigente de Telefónica de prestar los servicios de línea alquilada de 2 Mbit/s y, en virtud del principio de neutralidad tecnológica que rige el servicio las líneas arrendadas, la alternativa existente para el par de cobre utilizado para provisionar un servicio de línea arrendada de velocidad inferior e igual a 2Mbps es una conexión de fibra, para la que ya se dispondría de cobertura suficiente tras el despliegue de la nueva red de fibra que precisamente ha permitido iniciar el proceso de cierre. (...) "

Se alega que " es una tecnología tan obsoleta que en TESAÚ no hay disponible solución técnica comercial para prestar servicios de NX64 sobre fibra." y por esta razón solicita en el suplico de su demanda que se anule la obligación impuesta en la Resolución de fecha 23 de mayo de 2018 de mantener los circuitos de ORLA-T (interfaces tradicionales) de velocidades inferiores a 2 Mbit/s (es decir, circuitos digitales dedicados de 64 Kbit/s, n x 64 Kbit/s) en centrales afectadas por un proceso de cierre. El fundamento jurídico lo sitúa en el artículo 4.2 del Reglamento de Mercados y el artículo 8.4 de la Directiva de Acceso, donde se establece que tales obligaciones "...se basarán en la naturaleza del problema identificado, serán proporcionadas y estarán justificadas en el cumplimiento de los objetivos del artículo 3 de esta Ley . Dichas obligaciones se mantendrán en vigor durante el tiempo estrictamente imprescindible".

El Abogado del Estado por su parte alega que existen alternativas factibles a lo que opone Telefónica que "no aparecen ni mínimamente enunciadas, descritas o explicadas". La carga de la prueba corresponde a quién efectúa la alegación, y en este caso quién sostiene que no es factible técnicamente mantener los circuitos de ORLA-T (interfaces tradicionales) de velocidades inferiores a 2 Mbit/s es Telefónica, y no lo ha acreditado.

A tal efecto no basta con una carta en la que se dice por Alcatel que anuncia que dejan de fabricar determinadas tecnologías, decisión empresarial de dicha mercantil. No hay prueba de que sea este el único fabricante ni de que sea imposible la adquisición de equipos en el mercado, ni en resumen, puede concluir la Sala en la alegada inexistencia de medios para prestar el servicio debatido.

Aún si se admitiese, aún sin prueba de que es una tecnología desfasada y residual, esta circunstancia no equivale a que no haya solución técnica para prestar el servicio. En contra de lo que se argumenta, aunque sean servicios residuales y haya alternativas más avanzadas, no se ha demostrado que no haya solución técnica., que es la base de la pretensión actora.

Y en cuanto a la falta de razonabilidad y proporción, como ya ha señalado el Tribunal Supremo en su jurisprudencia, entre otras en la sentencia de 3 de mayo de 2017, el ejercicio de las competencias de la CNMC como antes las de la CMT está sometido a unos límites sujetos a exigencias de razonabilidad y proporcionalidad, de manera que la actuación administrativa deberá extenderse a todo lo necesario para resolver el conflicto suscitado, sin límites cuantitativos mínimos y máximos, pero debiendo ser su intervención proporcionada. En este caso, no se aprecia por la Sala que el mantenimiento de los referidos circuitos suponga un sacrificio irrazonable, desmesurado y no justificado para la recurrente.

SÉPTIMO- Co mo tercer y último motivo de recurso, la representación procesal de TELEFONICA sostiene que debe anularse la obligación incluida en el ANEXO 2 de la Resolución recurrida por la que se impone que " *La continuidad del servicio no debe suponer ningún coste adicional para el operador, ni tampoco modificación alguna del precio recurrente. Esto implica la no actualización con las nuevas distancias tras la modificación de las centrales extremo, por lo que se mantendrán las mismas condiciones económicas, incluyendo los posibles descuentos que le eran de aplicación "*

Considera que este trato diferencial entre servicios mayoristas, carece de una justificación exhaustiva, es del todo discriminatorio, lesiona el principio de igualdad del artículo 14 CE y conlleva grave inseguridad jurídica.

Continúa alegando que " *Las obligaciones que la CNMC impone en la Resolución recurrida suponen que el coste de la sustitución de los circuitos provistos sobre cobre por circuitos nuevos provistos sobre fibra, debe ser íntegramente soportado por TESAÚ. Y ello sin que el operador deba pagar cuota de alta ninguna ni ver modificada su cuota mensual anterior, incluso si la distancia del nuevo circuito constituido lo justificara."*

El término de comparación utilizado por la recurrente para sostener su pretensión no es admisible por no tratarse de una situación equivalente.

En el expediente OFE/DTSA/905/14/CIERRE DE CENTRALES, se exponen las circunstancias, en absoluto equivalentes a las contempladas en la resolución de autos, por las que la migración fue entonces gratuita:

"Respecto a las condiciones económicas aplicables en el proceso de migración, aspecto aludido por Orange, y al contrario de lo que éste indica, no está previsto que dicha migración sea gratuita, debiendo además tenerse

en cuenta que, como se ha indicado, la migración dependerá de la estrategia de cada operador, no siendo la misma en un operador que despliegue su propia red de acceso que en uno que vaya a hacer uso de servicios mayoristas sobre fibra, por lo que aplicarán los costes de migración en función de la solución alternativa elegida por el operador, sin que se aprecien paralelos, como argumenta Vodafone, con las migraciones de velocidad en accesos ADSL que se llevaron a cabo hace años, pues el cierre de una central supone un cambio en el acceso a los usuarios producto de una renovación completa de la red, y no una mera actualización de parámetros en un servicio mayorista. Por esto mismo no es válida la apreciación de Vodafone en el sentido de que haya una discriminación si la migración mayorista no es gratuita; no hay tal discriminación, pues cada operador, incluido Telefónica, afrontará los costes que procedan en función de cómo pretenda dar servicio a los usuarios, sin que haya por tanto condiciones diferentes en circunstancias semejantes."

Es decir: la migración dependerá de la estrategia de cada operador lo que no es el caso, pues aquí se regula una situación en la que el cierre de la central puede afectar al resto de servicios mayoristas regulados de línea alquilada terminal provisionados sobre fibra. Como señala la CNMC " *el cierre de la central puede conllevar no solo la desaparición de la red de acceso basada en cobre, sino el traslado, a nuevas ubicaciones, de todos los equipos que albergaba esta central, los cuales soportaban otros servicios.*"

Resulta así que las situaciones son claramente distintas, y no se aprecia la alegada infracción de principios legales. Se pone de manifiesto que " *el cierre de la central se debe a la amplia cobertura de fibra que sustituye a la red de cobre, lo que debería evitar inversiones específicas o altos costes por falta de infraestructuras de fibra, de modo que no daría lugar a la repercusión de costes adicionales al operador. En consecuencia, los únicos costes aplicables son los de la propia red de fibra desplegada que, como en cualquier otro servicio, se amortizan a través de las cuotas mensuales del servicio.*"

Estos razonamientos del acto administrativo impugnado no han sido puestos en entredicho por la recurrente, y justifican motivada y razonablemente el pronunciamiento impugnado según el cual la continuidad del servicio no debe suponer ningún coste adicional para el operador.

Por el conjunto de consideraciones expuestas, procede la íntegra desestimación del recurso y la confirmación del acto administrativo impugnación.

OCTAVO- Por aplicación de lo dispuesto en el art. 139 de la ley jurisdiccional procede condenar al pago de las costas a la parte actora que ha visto íntegramente desestimado su recurso .

En atención a lo expuesto la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

FALLAMOS

Que debemos **DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS** el recurso de contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de **TELEFÓNICA DE ESPAÑA S.A.U.**, contra la Resolución de 23 de mayo de 2018 de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia descrita en el fundamento jurídico primero de esta sentencia, la cual confirmamos por ser conforme a derecho. Con condena a la parte actora al pago de las costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su **notificación**; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción, justificando el interés casacional objetivo que presenta.